



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL
DE FLORENCIA, CAQUETÁ
SALA ÚNICA**

Florencia, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicación. **180001-3103-002-2012-00460-02**
Proceso Verbal
Demandante Doris Yague Motta y otros
Demandado Cooperativa de Motoristas de Florencia Ltda. y
Otros.

Esta Corporación, a través del auto fechado 13 de diciembre de 2018, admitió, en el efecto suspensivo, “el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra **la sentencia** proferida el 15 de junio de 2016 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia – Caquetá” (negritas fuera del texto).

Empero, la providencia censurada no corresponde a un fallo, como allí se señaló, **sino que se trata de un “auto”**, mediante el cual el *a quo* dispuso: “ACEPTAR LA TRANSACCIÓN celebrada entre las partes demandante y demandada por encontrarlas ajustadas a las prescripciones sustanciales”; y, en consecuencia, “DECLARAR TERMINADO el proceso en relación con las partes que celebraron esa transacción, y dejar expresa constancia que la misma es una transacción de naturaleza parcial, por cuanto no la totalidad de los extremos demandantes participaron de la misma”, como también “ADVERTIR que este proceso, toda vez que termina por transacción parcial, no hay lugar a condena en costas, porque así lo convinieron las partes y porque no se encuentra que hay lugar a las mismas” (subrayas fuera del texto).

No solo se incurrió en un lapsus en cuanto a la especie de decisión opugnada, sino también en la modificación del efecto en que fue concedida la apelación, pues fue modificado al suspensivo, y con ello pasó por alto que el proveído resolvía sobre una transacción parcial, en tanto no comprendía la totalidad de los integrantes del extremo pasivo, evento en que aquella procede en el efecto diferido (artículo 312 del C.G.P)

No obstante, lo trascendental es que habiéndose interpuesto el susodicho recurso el 15 de junio de 2016 (Cuaderno No.1 del expediente: folios 301 a 303, físico y 392 -394 digitalizado), esto es, bajo la vigencia del Código General del Proceso¹, debe resolverse de plano y por escrito, conforme a las prescripciones del artículo 326 del citado estatuto procesal, según el cual “si el juez de segunda instancia lo considera inadmisibile, así lo decidirá en auto; en caso contrario resolverá de plano y por escrito el recurso. (...)”.

Del examen de esa actuación procesal emerge, entonces, que es del caso efectuar un control de legalidad sobre la misma², con el propósito de ajustarla a la normatividad procesal que la rige, acudiendo a la figura de la ilegalidad de los autos autorizada por la jurisprudencia nacional.

Ciertamente, aunque las decisiones judiciales no son revocables ni reformables por la autoridad judicial que las emite, al existir una decisión que altera el orden jurídico, como sucede en este caso, excepcionalmente, bajo la aplicación de la *teoría del antiprocesalismo*, es viable su invalidación, pues, “*los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez ni a las partes*”. (CSJ, sentencia de junio 28 de 1979, citada en sentencia STC 1639 de 2018, entre otros pronunciamientos).

Consecuentemente, procede declarar sin valor ni efecto el auto de 13 de diciembre de 2018.

Por lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR sin valor ni efecto el proveído proferido el 13 de diciembre de 2018, mediante el cual fue admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte actora frente a lo resuelto respecto a la transacción aportada al presente juicio, por las razones dadas en precedencia.

SEGUNDO: En su lugar, la apelación del auto fechado 15 de junio de 2016 se surtirá en el efecto diferido, tal como lo concedió el *a quo*. Por Secretaría procédase de conformidad.

SEGUNDO: En firme esta decisión, la **secretaría ingresará** el expediente al despacho, a fin de desatar de plano la apelación propuesta frente al auto fechado 15 de junio de 2016.

NOTIFÍQUESE

JORGE HUMBERTO CORONADO PUERTO

Magistrado

Firmado Por:

JORGE HUMBERTO CORONADO PUERTO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 2 SALA PENAL TRIBUNAL SUPERIOR FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2da5c83170a175bd860e385348fed88e8d8a847606bd10cfe7131a6e6
1c02fc3**

Documento generado en 02/06/2021 11:46:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**